

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010202400041
Accionante HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.371.548, en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso -Art. 29 C.N., igualdad Art. 13 C.N., trabajo Art. 25 C.N. y acceso a cargos públicos Art. 125 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, denominado “**CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF2023-007**”.

Agrega que, se postuló al cargo de Director Regional de Boyacá, para lo cual aportó todos los documentos solicitados, soportes de estudio y de experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos a través del correo electrónico creado por la Universidad Nacional de Colombia, PDF de copia de su cédula de ciudadanía, PDF de su tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, PDF del diploma de grado profesional en Derecho expedido por la Universidad Militar Nueva Granada, PDF de su diploma de grado

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Especialista en Finanzas y Administración Pública expedido por la Universidad Militar Nueva Granada, PDF del certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá y PDF de estudios no formales. Destacando que todos estos expedidos por entidades Universitarias reconocidas por el Ministerio de Educación y demás entes públicos del Estado.

Añade que una vez se adelantó la etapa de verificación y evaluación de requisitos el aspirante no aprobó los requisitos mínimos de la convocatoria a la que se suscribió, por las siguientes causales:

- “301 – EL TITULO NO SE VALIDA AL SER DE UN NIVEL DE FORMACIÓN DISTINTO AL REQUERIDO COMO REQUISITO MÍNIMO (EDUCACIÓN INFORMAL: DIPLOMADO, SEMINARIO, CURSO, ETDH)
- 322- EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA.”

Esgrime el tutelante, que al parecer en la verificación de los requisitos mínimos la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF incurrir en irregularidades manifestando **“título no se valida al ser de un nivel de formación distinto al requerido como requisito mínimo (educación informal: diplomado, seminario, curso)”**

Expone que, por un lado, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** incurrir en irregularidades manifestando que **“el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia”**.

Indica que de conformidad con el numeral 5 del Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23 -007 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejerció su derecho al debido proceso frente a la publicación de los resultados preliminares de aspirantes admitidos y no admitidos, presentó la debida reclamación dentro del plazo de dos (2) días establecido en el Acuerdo de Convocatoria en los siguientes términos:

“En aplicación del Decreto 4476 de 2007, en el que se señala el tipo de experiencia que se debe solicitar, y que modifica el art. 14 de la Ley 2772 de 2005, con respecto al presente concurso de directivos del ICBF, al cual me presente y según criterio de ustedes, una vez revisada mi experiencia laboral NO cumpla con el requisito de 60 meses de experiencia profesional, paso a interponer el RECURSO DE RECLAMACIÓN en los siguientes términos:

PRIMERO: De acuerdo al certificado laboral de fecha 21 de febrero de 2021, expedido por la Jefe de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social mi experiencia profesional es de **OCHENTA MESES (80)** cuantificados de la siguiente manera:

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

-Primer encargo profesional del 22 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2009, dando un total de **DIECINUEVE (19) MESES.**

-Segundo encargo profesional del 29 de enero de 2015 al 07 de octubre de 2018, dando un total de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES).**

-Tercer encargo profesional del 25 de septiembre de 2019 al 21 de febrero de 2021, dando un total de **DIECISIETE (17) MESES.**

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PARA UN TOTAL DE OCHENTA (80) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, de acuerdo con la experiencia profesional requerida por la convocatoria para este cargo, la cual es de sesenta (60) meses, estando con veinte (20) meses de más experiencia profesional.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que éste concursante **cumple con los requisitos mínimos de experiencia profesional requeridos por el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF2013-007”**

SEGUNDO: En cuanto al perfil de abogado requerido por la convocatoria, se cargó en el correo electrónico de la Universidad Nacional de Colombia <https://meritocracia-unal.co>, el diploma de Abogado a fin a la Convocatoria, por tal razón presenté mi Diploma profesional en Derecho otorgado el 07 de julio de 2006, por la Universidad Derecho como abogado, debidamente titulado por claustro universitario aprobado por el Ministerio de Educación y demás entes públicos.

Por lo anterior éste concursante cumple totalmente con los requisitos mínimos exigidos por el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF2023-007”, de EXPERIENCIA PROFESIONAL y el de título de profesional en derecho y posgrado debidamente otorgados por un ente universitario respetable y reconocido.”.

Esgrime el tutelante que, por lo anterior, mediante reclamación vía recurso de reposición y subsidio apelación, dentro del término, expuso en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, adjuntando copia de los diplomas de grado de pregrado y posgrado, como también del certificado de experiencia profesional expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Pone de presente el demandante, que la Universidad Nacional de Colombia omitió sus diplomas que acreditan su profesión de abogado y posgrado especialización en Finanzas y Administración Pública otorgados por la Universidad Militar Nueva Granada, con los cuales se acreditan sus estudios superiores, cumpliendo el requisito de haber cursado estudios en derecho y los cuales no fueron tenidos en cuenta para la validación de sus estudios superiores, como también omitió la debida valoración del certificado de experiencia profesional expedido por la Secretaría Distrital de integración Social.

Sostiene que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la Universidad Nacional de Colombia, la obligación de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el proceso de Selección”.

Afirma que, la Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, incurrir en la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, transparencia, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso.

Y resalta que pese a estar ciento por ciento demostrado que cumple con los requisitos de formación profesional para el cargo y con la experiencia profesional requerida en el CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF2023-007”, en respuesta de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA insiste en excluirlo del proceso de selección para continuar en el proceso de presentación de la prueba de conocimientos y demás etapas.

Expone que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, debió haber realizado la validación de los diplomas de Pre grado y Pos grado, respectivamente y actas de grado con la información relacionada, como también la validación del certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de integración Social, sin apearse únicamente en la visualización.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, conforme a los artículos 29, 13, 25 y 125 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se conceda la medida provisional y se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, suspender de manera inmediata el “CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF-2023-007”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso lo limitan en la continuidad de este, pues a salir a

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

su favor la presente acción no se garantiza que pueda optar al proceso de valoración de requisitos mínimos o pruebas escritas.

Asimismo, peticona, se conceda y ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, se revise de manera personal, no por un software, los documentos necesarios para las etapas de verificación de requisitos mínimos, su diploma de profesional en derecho (Abogado), como también el diploma de la Especialización en Finanzas y Administración Pública y certificado laboral de experiencia profesional cargados y disponibles en el correo electrónico de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

De igual manera reclama, se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, tener como válidos y admitido su lugar correspondiente en el listado de elegibles para el cargo al cual se ha presentado en la oferta aquí mencionada, dado que por error de observación no fueron valorados los diplomas de pregrado y pos grado debidamente adjuntados al presente proceso, como tampoco fue debidamente valorada la certificación de la experiencia profesional.

Deprecia igualmente, se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, disponga el cambio en el correo electrónico de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la posición de no admitido a admitido, lo que incurre a la declaración de continuar en concurso, ponderar los puntos a favor de cada uno de sus requisitos y ubicándolo en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de etapas correspondientes de dicho concurso.

También que se ordene a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en el “CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF-2023-007”, para exámenes escritos, entrevistas o realizarlas, dado que son etapas posteriores del concurso con puntajes asignados, con los que se puede ver perjudicado en sus aspiraciones en quedar en puestos privilegiados para quedar en lista de elegibles.

Solicita se ordene a los accionados, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumple con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar en el concurso en las diferentes etapas del proceso.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indica además que, como quiera que los exámenes escritos del CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF 2023 - 007, fueron realizados el tres (03) de marzo de 2024, se ordene a la Universidad Nacional de Colombia y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF agendar fecha, hora y lugar donde se le pueda practicar los exámenes escritos al señor **HECTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.371.548 de Bogotá D.C., toda vez que cumple con los requisitos mínimos para continuar en el presente concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.371.548, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 8 de marzo hogaño².

En ese mismo auto se dispuso, no decretar la medida provisional solicitada por el demandante.

Respuesta de las entidades accionadas

- **Universidad Nacional de Colombia**

Descorre el traslado el Profesor Estanislao Escalante Barreto, Director Convenio Interadministrativo No.01018792023 Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, quien informa que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, abrió 33 convocatorias con el fin de adelantar el Concurso de Méritos Público y Abierto para la conformación de las ternas que serán presentadas para los Gobernadores Departamentales, con el fin de nombrar a los Directores Regionales del Instituto, conforme a las atribuciones establecidas para los Gobernadores en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y atendiendo a los procedimientos regulados en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y por el Título 28, Libro 2, Parte 2 del Decreto 1083 de 2015.

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 5 y siguientes ibídem

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Acota que, para el desarrollo del presente concurso de méritos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF publicó las 33 convocatorias para cada una de las 33 Regionales con el fin de proveer estos cargos en un mismo proceso y celebró el Convenio de Asociación No.01018792023 con la Universidad Nacional de Colombia, con el propósito de adelantar este proceso de selección. Por lo anterior, determinó que el desarrollo de las etapas del concurso sería ejecutado únicamente a través del aplicativo dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia y que se concretó en el siguiente dominio web: <https://meritocracia-unal.co/>.

Agrega que, las 33 convocatorias están proyectadas en diversas etapas y regladas mediante los actos administrativos que definen las reglas del proceso, las etapas están previstas de manera preclusiva y la reglamentación de cada etapa se constituyen como norma de obligatorio cumplimiento para las entidades y para los aspirantes; estas son: etapa de Divulgación, Inscripciones, Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), de Pruebas (Las pruebas a aplicar son Prueba Escrita de conocimientos, Valoración de Antecedentes y Entrevista) y finalmente, la conformación de la terna. La Etapa de Divulgación se adelantó desde el 22 hasta el 25 de diciembre de 2023, la etapa de inscripciones se adelantó entre el 26 al 28 de diciembre de 2023 y la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo (VRM) que inició al día siguiente de finalizadas las inscripciones y que terminó el día 18 de febrero de 2024 con la publicación del listado definitivo de Admitidos, No Admitidos y Rechazados.

Esgrime que, la Universidad Nacional de Colombia (en adelante UNAL) en el desarrollo de los compromisos adquiridos con el ICBF a través del Convenio de Asociación No. 01018792023 y con base en el marco normativo aplicable, esto es, la Ley 30 de 1992, Decreto 2725 de 1980, Decreto 1083 de 2015 y las normas que regulan los requisitos para ejercer de cada una las profesiones requeridas en la Convocatoria No. ICBF/23-007, identificó las causales para la inadmisión de los aspirantes según los documentos aportados. Para los requisitos de formación o educación, las causales estaban asociadas a los documentos que no tenían capacidad demostrativa de los requisitos requeridos para el cargo convocado, ya sea porque no cumplían con la normatividad vigente sobre el contenido específico del documento o porque el documento no certificaba el cumplimiento de los estudios establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MEFCL) del ICBF.

Indica que, el señor Héctor Alfonso Cubides Parada se inscribió en la Convocatoria No. ICBF/23-007 para el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF, con el número de inscripción 3201. Sin embargo, una vez fue realizada la evaluación de los documentos aportados por el accionante, se estableció que el aspirante aportó certificaciones de experiencia profesional diferentes a las requeridas por el Manual específico de funciones y competencias

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

laborales del ICBF, por esta razón, no cumplió con el requisito mínimo de experiencia; dando lugar a que fuera inadmitido por la causal: “322 - el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia”.

Precisa que, con la publicación de admitidos y no admitidos, en su caso particular, se le publicó una causal adicional que no correspondía a su situación particular, sin embargo, frente a la misma el señor Cubides Parada podía presentar reclamación para que fuera corregida su situación particular; corrección que fue realizada en el proceso de reclamación como pasa a exponer.

Reseña que, al revisar los documentos aportados por el accionante, la UNAL encontró que el requisito mínimo de formación académica si fue aportado y satisfecho con el título de abogado y con el título de Especialista en Finanzas y Administración Pública que fueron otorgados por la Universidad Militar “Nueva Granada”.

Frente a esa situación, informa que, se le indicó al aspirante que sus títulos de formación académica fueron validados de manera correcta, por lo que su situación particular con relación a esta causal fue resuelta mediante oficio ICBF-UN-DR-RVRM-223 de 18 de febrero de 2018, toda vez que allí se le explicó ampliamente que su inadmisión fue por falta de experiencia relacionada y no por los títulos aportados.

Expone que, de acuerdo con lo cual, su inadmisión definitiva en el proceso no fue por ese motivo sino por no cumplir con la experiencia mínima requerida, la UNAL encontró una (1) certificación laboral emitida por la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5 de febrero de 2021. En esta certificación, indica que Héctor Alfonso Cubides Parada está vinculado mediante Carrera Administrativa en el cargo “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13” y que, para la fecha de expedición de la certificación, el accionante estaba desempeñando el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 9” por un encargo realizado.

Señala que, los primeros empleos certificados fueron “Auxiliar Técnico IVA” en el período del 10 de enero de 1995 al 18 de agosto de 2000, “Auxiliar 565-07” en el período del 19 de agosto de 2000 al 15 de septiembre de 2005, “Auxiliar Administrativo 407-07” en el período del 16 de septiembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006, “Auxiliar Administrativo 407-09” en los períodos del 30 de diciembre de 2006 al 25 de junio de 2007, 1 de julio de 2009 al 28 de enero de 2015 y 8 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019 “Técnico Operativo, Código 314, Grado 12” en el periodo del 26 de junio de 2007 al 21 de noviembre de 2004, estos empleos son de nivel diferente al requerido para los cargos de nivel directivo toda vez que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 exige que para

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cargos de los niveles directivo, asesor y profesional debe certificarse experiencia profesional o experiencia profesional relacionada.

De otra parte, el empleo certificado como “Profesional Universitario Código 219, Grado 07” adscrito a la Oficina de Asuntos Disciplinarios en los períodos del 22 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2009 y del 29 de enero de 2015 al 7 de octubre de 2018, empleo en el que se desempeñó por los encargos otorgados mediante las Resoluciones No. 1136 del 8 de noviembre de 2007 y 107 del 29 de enero de 2015 respectivamente. Este empleo no tiene funciones relacionadas con el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF y por lo tanto, no fueron contabilizados estos períodos dentro de los meses de experiencia profesional relacionada que acreditó el aspirante.

Finalmente, acota que, el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 09” adscrito a la Dirección Poblacional, Subdirección para la Familia – Comisarias de Familia que fue certificado en el período 15 de octubre de 2019 al 5 de febrero de 2021, permitieron acreditar 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

En ese orden de ideas, expone el MEFCL del ICBF y la Convocatoria No. ICBF/23-007 establecen que el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF es de 56 meses de experiencia profesional relacionada y el señor Héctor Alfonso Cubides Parada certificó únicamente 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

Afirma que, el cronograma de este proceso de selección está publicado en el aplicativo <https://meritocracia-unal.co/> desde el 20 de diciembre de 2023, cuando inició la etapa de divulgación y que allí fueron informadas las fechas de inicio y fin de las etapas de divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, publicación del resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos, radicación de reclamaciones contra los requisitos mínimos, publicación del listado definitivo de admitidos e inadmitidos, publicación de la citación e instructivo de la aplicación de pruebas y la aplicación de pruebas escritas, conforme a lo regulado en la Convocatoria No. ICBF/23-007.

Sostiene además que, previo a la publicación de los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante EVRM), el 2 de febrero de 2024, la UNAL publicó un aviso en la pestaña de “AVISOS” del aplicativo <https://meritocracia-unal.co/>, en el cual informó a los aspirantes que la publicación de los resultados preliminares sería realizada el 4 de febrero de 2024 y que el término para reclamar sería de 2 días, este aviso puede ser consultado en el link: Universidad

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Nacional de Colombia: Concurso ICBF (meritocracia-unal.co) el cual adjunta como prueba con su respuesta.

Los resultados antes referenciados, afirma fueron publicados a través del aplicativo <https://meritocraciaunal.co/>, siguiendo lo establecido en el numeral 5° de la Convocatoria No. ICBF/23-007, el día 04 de febrero de 2024. De igual manera, este mismo numeral estableció que en ejercicio del derecho al debido proceso y del derecho de contradicción, los aspirantes podrían presentar la reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

Subraya que, dando cumplimiento al numeral 5° de la Convocatoria No. ICBF/23-007, el equipo de ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional de Colombia habilitó el aplicativo <https://meritocracia-unal.co/> para que los aspirantes pudieran acceder a sus resultados a partir de las 00:01 del 04 de febrero de 2024. Los aspirantes accedieron a sus resultados a través de su sitio personal y conocieron el detalle del resultado de la etapa de VRM; también lo hicieron en la sección de avisos en la que se publicó el listado completo de los aspirantes, en el caso particular del accionante, No Admitido, también tuvo acceso a la descarga del listado preliminar donde fueron publicados los datos de la totalidad de los aspirantes que fueron Admitidos, No Admitidos y Rechazados, en estos dos últimos casos, fue indicada la causal por la cual la UNAL adoptó esa decisión. De igual modo, en el cumplimiento de las normas del concurso se habilitó el aplicativo para que permitiera a todos los participantes la presentación de su reclamación entre las 00:01 horas del 5 de febrero a las 23:59 horas del 6 de febrero de 2024. Para realizar la reclamación, los aspirantes debían ingresar al sitio personal dentro del aplicativo y dar clic en el botón de “Reclamaciones” y allí, redactar y radicar su reclamación.

Señala que, una vez revisada la base de datos de los aspirantes que presentaron reclamaciones, se encuentra una reclamación presentada por el señor Héctor Alfonso Cubides Parada, la cual fue radicada de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. ICBF/23-007. Por esto, la Universidad Nacional de Colombia procedió a atender la reclamación del aspirante, emitiendo respuesta mediante el radicado No. ICBF-UN-DR-RVRM-223 que fue publicado en el sitio personal del aspirante dentro del aplicativo junto con el listado definitivo de Admitidos, No Admitidos y Rechazados, el día 18 de febrero de 2024, dando cumplimiento al cronograma de esta etapa.

Reitera que, el día 18 de febrero de la presente anualidad se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, dentro del tiempo estipulado, en la cual se confirmó su estado de NO ADMITIDO, ratificando la causal de inadmisión 322, bajo la cual se determinó que el aspirante aportó certificaciones de experiencia profesional que no permitieron probar que el aspirante contara con 56 meses de experiencia profesional relacionada según lo requiere el Manual específico de funciones y

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competencias laborales del ICBF, descritos en el Numeral 3 de la Convocatoria No. ICBF/23-007, “Requisitos de Formación Académica y Experiencia”, “Formación Académica”.

Finalmente, informa que la UNAL desarrolló la jornada de aplicación de la prueba escrita el día 03 de marzo de 2024, conforme a las fechas establecidas en la Convocatoria No. ICBF/23-007 y en el cronograma del concurso.

Seguidamente señala que, la presente acción se torna improcedente atendiendo a su naturaleza, toda vez que por regla general el amparo no procede contra actos de la administración, esto como quiera que los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico garantizan la protección de los derechos reclamados.

En ese sentido, indica que la acción de tutela actúa como mecanismo de carácter preferente y subsidiario, con la finalidad de dar protección pronta y urgente de los derechos fundamentales cuanto estos se vean amenazados y los mecanismos legales ordinarios carezcan de eficacia, o se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

Y expone que, frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido como regla general la improcedencia del amparo contra los actos administrativos ante su presunción de legalidad y la existencia de mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones los casos que refiere la procedencia de la acción de tutela y la configuración de un perjuicio irremediable en procesos de carácter administrativo:

“(…) existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos fundamentales [...] como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando exista otro medio de defensa judicial.”

“Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003 esta Corporación manifestó que “De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, “sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela. La existencia o inexistencia del medio ordinario de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio”.

Por tal razón, afirma, pretender que mediante la acción de tutela se desconozca el procedimiento y los términos establecidos previamente en la Convocatoria No. ICBF/23-007, se percibe como inadecuado teniendo en cuenta que cualquier reparo frente los actos administrativos emitidos con

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

oportunidad del concurso, puede ser manifestados a través de los mecanismos ordinarios que el orden jurídico dispone para tales eventos, aun cuando se alegue que la normatividad afecta prerrogativas fundamentales de los particulares, es así como reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras cosas ha dicho:

"(...) la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas apropiadamente."

Adicionalmente, indica, no puede predicarse un perjuicio ocasionado al accionante y mucho menos uno que pueda ser calificado como irremediable, pues tuvo la oportunidad de interponer una reclamación en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y exponer sus argumentos.

Reafirma que, las actuaciones realizadas por las autoridades del concurso no han generado al tutelante ningún perjuicio irremediable que de conformidad con la jurisprudencia constitucional tenga la entidad suficiente para desplazar los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante para reclamar sus derechos.

Por lo anterior, solicita como pretensión principal se declare la improcedencia de la Acción de Tutela promovida por el señor Héctor Alfonso Cubides Parada.

Y como subsidiaria y en el evento que se considere estudiar de fondo la acción constitucional, se deniegue el amparo constitucional, toda vez que los Derechos fundamentales del accionante no fueron vulnerados, teniendo en cuenta que la evaluación de los documentos aportados por el señor Cubides Parada se realizó respetando la normatividad del concurso, la Constitución y la ley aplicable a este, pues tales parámetros se aplicaron bajo el principio de igualdad a todos y cada uno de los aspirantes, la presente acción se interpuso por parte del aspirante al considerar que no se valoró adecuadamente las certificaciones de experiencia profesional aportadas al momento de realizar su registro y aplicación a la Convocatoria No. ICBF/23-007. Por tanto, la controversia se centra en que, a juicio del aspirante, la Universidad Nacional de Colombia debió haber considerado que las certificaciones laborales que aportó al momento de realizar su inscripción si probaban que él contaba con 56 meses de experiencia profesional relacionada.

Para atender a dicho cuestionamiento, indica que, la Convocatoria No. ICBF/23-007 para el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinó que los requisitos mínimos para el cargo serían:

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Requisito de Formación Académica:

- 1) Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA
- Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley Requisito de Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Los requisitos que fueron establecidos la Convocatoria No. ICBF/23-007 corresponden a los contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF que fue adoptado mediante la Resolución No. 1818 de 2019 y que sido modificado por las Resoluciones No. 7444 de 2019, 4122 de 2020 y 4451 de 2020. Adicionalmente, el literal c) del numeral 4 de la Convocatoria No. ICBF/23-007 establece que los aspirantes debían adjuntar certificaciones laborales donde constara: “i) Razón social de la entidad o empresa donde haya laborado, ii) Fecha de vinculación y desvinculación especificando día, mes y año, iii) Relación de las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de estos, y firma de la autoridad competente”. En concordancia, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 regula el tipo de experiencia que debe exigirse para los diferentes niveles jerárquicos de los empleos de la Función Pública:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.”

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que, el aspirante debía probar que contaba con un título profesional en las disciplinas académicas y núcleos básicos del conocimiento textualmente transcritos en la Convocatoria No. ICBF/23-007 a partir del MEFCL del ICBF, también debía probar que contaba con un título de posgrado en modalidad especialización que tuviera relación con las funciones del cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 y debía probar que contaba con 56 meses de experiencia profesional relacionada, se debe hacer énfasis en que es relacionada y no simple experiencia general.

Aclara que el señor Héctor Alfonso Cubides Parada probó que cuenta con los requisitos académicos exigidos en la Convocatoria No. ICBF/23-007 y en el MEFCL del ICBF que correspondían a contar con un título profesional en las disciplinas académicas descritas en estos documentos y contar con un título de posgrado que tuviera relación con las funciones del cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18.

De otro lado, el señor Cubides Parada aportó una (1) certificación laboral para probar que contaba con cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada. Esta certificación fue emitida por la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5 de febrero de 2021 e indica que Héctor Alfonso Cubides Parada está vinculado mediante Carrera Administrativa en el cargo “Auxiliar

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Administrativo Código 407 Grado 13” y que, para la fecha de expedición de la certificación, el accionante estaba desempeñando el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 9” por un encargo. No obstante, el accionante no logró probar que cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

Lo anterior, reafirma porque los primeros empleos certificados fueron “Auxiliar Técnico IVA” en el período del 10 de enero de 1995 al 18 de agosto de 2000, “Auxiliar 565-07” en el período del 19 de agosto de 2000 al 15 de septiembre de 2005, “Auxiliar Administrativo 407-07” en el período del 16 de septiembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006, “Auxiliar Administrativo 407-09” en los períodos del 30 de diciembre de 2006 al 25 de junio de 2007, 1 de julio de 2009 al 28 de enero de 2015 y 8 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019 “Técnico Operativo, Código 314, Grado 12” en el periodo del 26 de junio de 2007 al 21 de noviembre de 2004. Los empleos descritos, reitera, no puede ser tenidos en cuenta para probar la experiencia profesional relacionada porque son empleos de nivel diferente al requerido para los cargos de nivel directivo toda vez que el inciso noveno del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 exige que para cargos de los niveles directivo, asesor y profesional debe certificarse experiencia profesional o experiencia profesional relacionada y los empleos certificados corresponden a empleos de nivel asistencial o nivel técnico.

Añade que, el empleo certificado como “Profesional Universitario Código 219, Grado 07” adscrito a la Oficina de Asuntos Disciplinarios, el cual, el señor Cubides Parada desempeñó en los períodos del 22 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2009 y del 29 de enero de 2015 al 7 de octubre de 2018, en virtud de los encargos otorgados mediante las Resoluciones No. 1136 del 8 de noviembre de 2007 y 107 del 29 de enero de 2015 respectivamente. Este empleo no tiene funciones relacionadas con el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF y, por lo tanto, no fueron contabilizados estos períodos dentro de los meses de experiencia profesional relacionada que acreditó el aspirante.

De manera específica, resalta, las funciones descritas en estas no prueban experiencia profesional relacionada con las funciones del Director Regional del ICBF porque refieren funciones de apoyo a la Oficina de Asuntos Disciplinarios en la revisión de normativa de las normas aplicables a los procesos disciplinarios, asistencia a las diligencias procedimentales que adelanta la dependencia y proyectar conceptos jurídicos. Entonces, estas funciones se tratan de generalidades de la actividad profesional del ejercicio de los profesionales del Derecho y no tienen relación con las funciones del cargo ni con el objeto de éste. Entonces, estas funciones no corresponden a experiencia relacionada con las funciones del cargo a proveer de Director Regional del ICBF toda vez que este cargo no tiene funciones asignadas en materia de derecho disciplinario, y su objetivo es “**dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las**

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia”.

Finalmente, acota que, el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 09” adscrito a la Dirección Poblacional, Subdirección para la Familia – Comisarias de Familia que fue certificado en el período 15 de octubre de 2019 al 5 de febrero de 2021, permitieron acreditar 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido, aclara que, en el resultado preliminar publicado el día 4 de febrero de 2024 se le informó al señor Héctor Alfonso Cubides Parada que no había sido admitido por las causales “301 - el título no fue validado al ser de un nivel de formación distinto al requerido como requisito mínimo (educación informal: diplomado, seminario, curso, educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH)” y “322 - el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia”.

Frente a este resultado, señala, Héctor Alfonso Cubides Parada radicó una reclamación dentro de los dos días siguiente a la publicación del resultado preliminar, antes descrito, y la UNAL procedió a revisar los argumentos expuestos y a estudiar la totalidad de los documentos aportados al momento de realizar la inscripción en la Convocatoria No. ICBF/23-007, la respuesta a la reclamación fue emitida mediante el radicado No. ICBF-UN-DR-RVRM-223 del 18 de febrero de 2024.

La respuesta mencionada, acota, dada a la reclamación del aspirante, permite evidenciar una valoración objetiva e integral por parte la Universidad Nacional de los documentos aportados por este mismo, situación que permite evidenciar que si cumplía con uno de los requisitos pero no con el segundo, el relacionado con la experiencia relacionada y por el único por el que fue excluido realmente; en ese sentido, la valoración mencionada se realizó bajo criterios de igualdad para todos los aspirantes, garantizando la confianza legítima de estos y el respeto por el acto propio de las autoridades del concurso, dando aplicación a los parámetros establecidos en el Manual de Funciones del Cargo y el Marco normativo de la Convocatoria No. ICBF/23-007, para el análisis del factor de Formación y Experiencia en los mismos términos y condiciones para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en todos los aspirantes. En ese sentido la respuesta brindada a la inconformidad del aspirante determinó lo siguiente:

“(…) Se procedió a aprobar el título profesional de DERECHO y la especialización en FINANZAS Y ADMINISTRACION PUBLICA para acreditar el requisito mínimo de educación.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por otra parte, en cuanto a la experiencia, es importante indicar que, frente al documento aportado por el aspirante, para el periodo laboral del 22/11/2007 al 7/10/2018 certificada por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, se verificó que se trata de experiencia profesional y no de experiencia profesional relacionada en los términos del Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23-007 y el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.

Según lo dispuesto en el numeral 6.2.2. del Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23- 007, y el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la experiencia profesional es aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, mientras que la experiencia relacionada es aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

De ahí que, resalta, en el análisis realizado a la experiencia aportada por el aspirante conforme a la norma citada fue posible constatar que la experiencia en cuestión fue adquirida en el ejercicio de una actividad propia de su profesión para el desempeño del empleo certificado, más no en el ejercicio de un empleo que tuviera o contara con funciones similares al cargo a proveer.

Es por esto que, reitera, dicha certificación no cumple con los parámetros exigidos en la etapa de Requisitos Mínimos, toda vez que la Resolución No. 4451 del 05 de agosto de 2020 (Manual de Funciones), expedida por el ICBF, establece que para el cargo al cual aplicó el aspirante se requiere la acreditación de experiencia profesional relacionada y no de experiencia profesional, por lo tanto, no puede ser considerada para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Por otra parte, esgrime que, con relación al documento aportado por el aspirante, el cual indica que desempeñó en los cargos de auxiliar técnico del 10/1/1995 al 18/8/200, auxiliar del 19/8/2000 al 15/9/2005, auxiliar administrativo del 16/9/2005 al 25/6/2007 y técnico operativo del 26/6/2007 al 21/11/2007, dicha certificación no cumple con los parámetros exigidos en la etapa de Requisitos, toda vez que para el cargo al cual aplicó requiere el desempeño de empleos o cargos del Nivel profesional o superior y no del Nivel Asistencial o Técnico, por lo tanto, no puede ser considerada para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

En este sentido, acota que, la experiencia que se consagra en el numeral 6.2.2. del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, respecto al desempeño de empleos del Nivel Directivo, cuando se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

En definitiva, a partir de la norma en cita, afirma, fue posible constatar que el documento aportado hace parte de los empleos considerados de Nivel Asistencial y Técnico de acuerdo con el Artículo 4 del Decreto 785 de 2005, y de los empleos enlistados en el Artículo 20 del mismo Decreto.

Finalmente, concluye que los empleos certificados corresponden a un empleo del Nivel Asistencial y nivel Técnico y no del Nivel Profesional, razón por la cual no se aprueba la certificación aportada por el aspirante para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.

Por otra parte, indica, respecto al tiempo certificado del 15/10/2019 al 5/2/2021 como Profesional Universitario esta resulta insuficiente para acreditar el tiempo total de 56 meses de experiencia profesional relacionada que se solicita para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Resalta que no acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo es uno de los motivos de inadmisión o exclusión, de acuerdo con el numeral 5 del apartado No. 7 Consideraciones adicionales, del Acuerdo de la Convocatoria ICBF/23-007 (...)"

Frente a la discusión central del caso que nos convoca, pone de presente que, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2023, respecto al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, el cual consiste en la obligación que recae en la Administración de que todas las actuaciones realizadas en el marco de un concurso de méritos estén sujetas a las normas que la misma Administración se ha impuesto para la tramitación de cada una de las etapas del concurso. Así las cosas, la Corte dijo:

“152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122].

153. Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»[123].

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

154. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima [124]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales [125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones» [126].

Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.”

En ese sentido, reafirma que, las actuaciones administrativas realizadas en el desarrollo de los concursos de méritos deben darse con arreglo al principio de la confianza legítima y el respeto por el acto propio. Esto como una manifestación del principio de la buena fe. Así las cosas, el análisis realizado por la UNAL respecto al requisito mínimo de la vigencia de la tarjeta profesional, se realizó en torno a los requisitos expresados taxativamente en el Manual de Funciones del Cargo, descritos en el documento de la Convocatoria No. ICBF/23-007 en el numeral tercero, en el apartado “Requisitos de Formación Académica y Experiencia”.

En tal sentido no existe vulneración del derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, como lo ha manifestado la accionante a este despacho, toda vez que en el desarrollo del concurso se dio aplicación a los procedimientos, términos y reglas que se habían establecido previamente en el Acuerdo de Convocatoria No. ICBF/23-007, los cuales son acordes con la Constitución y la ley. Por lo tanto, al aplicarse sin preferencia y en igualdad de condiciones las reglas para los concursantes, se garantizó el debido proceso, se conservaron condiciones uniformes para todos, sin que se cambiaran de manera arbitraria las mismas.

No obstante, aclara que, la administración actúa en uso de prerrogativas públicas, debe ceñir su actuación a los postulados que establece la ley, es así que el ejercicio de la función administrativa debe hacer extensiva las garantías del debido proceso a su actuación; la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de Cooperante para el concurso, actuó cumpliendo con los postulados fijados previamente para los cargos de Directores Regionales del ICBF, respetando los límites que le impone la Constitución y la ley.

Finalmente, acota que, no puede predicarse violación al debido proceso, debe notarse que las etapas del concurso se han desarrollado en un ambiente de estabilidad, siguiendo los postulados legales; así las cosas, las expectativas que se han generado para los concursantes han respondido

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de una forma uniforme y organizada en el marco del desarrollo del concurso de méritos. Particularmente la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

“(…) el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (…)”

Por tanto, reafirma, las bases del concurso público se acataron durante todo el procedimiento, en aras de no vulnerar el derecho de igualdad y la confianza legítima de todos los interesados en el proceso concursal.

En ese sentido, concluye que las actuaciones administrativas han sido debidamente soportadas en el marco legal del concurso, poniendo de presente que la Universidad Nacional de Colombia mediante su labor como entidad que hace parte del convenio de asociación y es la encargada de ejecutar el concurso de méritos, ha respetado los principios que fundamentan la función pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Por todo lo anterior, solicita de manera subsidiaria que se deniegue el amparo deprecado, teniendo en cuenta que las actuaciones de las autoridades del concurso público se han realizado con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales, sin que de dicha actuación pueda predicarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

De conformidad con lo expuesto, formula como pretensión principal que se declare la improcedencia de la acción al existir mecanismos ordinarios a los que puede acudir el accionante. No obstante, en caso de no acogerse dicho planteamiento, solicita se denieguen las pretensiones del accionante, atendiendo a que la Universidad Nacional de Colombia ha cumplido oportunamente con todas las preceptivas constitucionales, legales y reglamentarias del concurso, como también lo ha hecho la entidad rectora del proceso con el fin de garantizar la participación del concurso y por tanto, no existe vulneración alguna o amenaza actual o inminente de los derechos fundamentales del accionante. Asimismo, se destaca en cuanto a la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, que en esta se dio la oportunidad de interponer reclamaciones en contra de los resultados preliminares y frente a la reclamación del accionante, se le dio respuesta completa, de fondo y de manera adecuada a la legalidad a su inconformidad a través de la respuesta a su reclamación, por lo que su desacuerdo con el contenido de esta no constituye una vulneración de los derechos invocados.

Informa que se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, en el siguiente sentido:

“(…) 3. Requerir a las accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICB y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quienes deberán PUBLICAR en la página oficial en la que se encuentran los avisos del CONCURSO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF 2023-007 que se adelanta mediante convocatoria B/F/23-007: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

radicado es el No. 11001310701020240004100, a efectos de que los aspirantes inscritos a dicha convocatoria tengan conocimiento del presente trámite constitucional, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia (...)"

Acota que, la Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho, antes transcritas, le informa que la orden impartida de publicar un aviso notificando la existencia de la acción constitucional de la referencia fue cumplida al publicar el aviso correspondiente en el sitio web del concurso <https://meritocracia-unal.co/> como aplicativo establecido para las comunicaciones del proceso por parte de la Universidad.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Descorre el traslado la Doctora Katherine Montes Bustos, en su calidad de apoderada del ICBF, quien informa que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, celebró el convenio interadministrativo No. 01018792023, con el propósito de adelantar concurso de Méritos Público y Abierto para la conformación de las ternas que serán presentadas para los Gobernadores Departamentales con el fin de nombrar Directores Regionales del Instituto conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución.

Señala que, el proceso para la provisión del empleo de Director regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, en el que se dispone como facultad de los Gobernadores la escogencia de los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

Añade que, el artículo 49 de la Ley 909 de 2004, y el título 28 del Decreto 1083 de 2015, determina los parámetros mínimos del procedimiento para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento para la selección de los Directores regionales, en el cual se deben tener en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia de los aspirantes para el desempeño del cargo, atendiendo los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. Es autonomía de la entidad la estructuración de cada una de las pruebas a aplicar en el proceso (conocimientos, competencias, análisis de antecedentes y entrevistas).

En particular, indica que el aquí accionante se presentó a la convocatoria para la selección de Director Regional, sin embargo, no fue admitido por supuesto incumplimiento de los requisitos 301 y 322: “301 - EL TÍTULO NO SE VALIDA AL SER DE NIEVL DE CONFORMACIÓN DISTINTO AL REQUERIDO COMO REQUISITO MÍNIMO (EDUCACIÓN INFORMAL: DIPLOMADO, SEMINARIO, CURSO, ETDH).

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

322 - EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA”.

A su vez, aduce que la Universidad Nacional no revisó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, por lo cual solicitó la corrección. En virtud de lo anterior, el accionante en aras de que sean amparados sus derechos, presentó acción de tutela con el fin de que se ordene al ICBF y a la universidad Nacional, la continuidad en el proceso de selección.

En ese sentido, reseña que, la acción de tutela no ha sido en este caso utilizada de manera razonable ni ajustada a una real necesidad de protección de derechos fundamentales, por cuanto no existe acción u omisión del ICBF que genere vulneración alguna.

En el presente caso, sostiene que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) subsidiariedad y perjuicio irremediable e (ii) Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Enfatiza que, para que proceda la acción de tutela, debe constatarse como requisito sine qua non, la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional y no la del contencioso administrativo.

En efecto, el perjuicio que determina la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria es aquél que genera un daño de imposible reparación, lo cual justifica la intervención del juez a fin de evitar el menoscabo de los derechos y garantías constitucionales.

La Corte ha definido los elementos configurativos del perjuicio, en los siguientes términos:

“... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”⁵. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado. También indicó que las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

En consecuencia, resalta que, la acción de tutela presentada por el señor HECTOR ALFONSO CUBIDES PARADA es improcedente, teniendo en cuenta que tiene la oportunidad jurídica de controvertir el acto administrativo que definió el listado de admitidos dentro del referido proceso de selección, por tanto, se reitera podría ser controvertido a través de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 ante un juez contencioso administrativo.

Expone que, existe en cabeza del accionante suficientes mecanismos que puede ejercer para proveer protección eficaz de los derechos que considera vulnerados mediante los cuales puede cuestionar los actos administrativos que en su concepto puedan ser lesivos, además no existe un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo siquiera como mecanismo transitorio, pues no se evidencia existencia de un peligro que afecte de manera grave los derechos fundamentales, y que en tal sentido se requiera de una medida para neutralizar dicha afectación.

Adicionalmente, señala que, no puede predicarse un perjuicio ocasionado al accionante y mucho menos uno que pueda ser calificado como irremediable, pues tuvo la oportunidad de interponer una reclamación en contra de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y exponer sus argumentos, dicha reclamación fue radicada de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. ICBF/23-007. Por esto, la Universidad UNAL procedió a atender la reclamación del aspirante, emitiendo respuesta mediante el radicado No. ICBF-UN-DR-RVRM- 223 que fue publicado en el sitio personal del aspirante dentro del aplicativo junto con el listado definitivo de Admitidos, No Admitidos y Rechazados, el día 18 de febrero de 2024, dando cumplimiento al cronograma de esta etapa.

Finalmente, sostiene que, el día 18 de febrero de la presente anualidad se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, dentro del tiempo estipulado, en la cual se confirmó su estado de NO ADMITIDO, ratificando la causal de inadmisión 322; bajo la cual se determinó que el aspirante aportó certificaciones de experiencia profesional que no permitieron probar que contara con 56 meses de experiencia profesional relacionada según lo requiere el Manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF, descritos en el Numeral 3 de la Convocatoria No. ICBF/23-007, "Requisitos de Formación Académica y Experiencia", "Formación Académica". mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la acción de amparo constitucional.

Añade que, además no está demostrada la vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que en el caso sub examine, el accionante pretende que, se ordene a la Universidad Nacional

subsanan el error cometido en la revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos, y se declare como Admitido, por lo cual se permite realizar las siguientes precisiones frente a las pretensiones planteadas en el escrito de tutela:

“1. El marco legal y constitucional que regula el proceso de elección de Directores Regionales órganos y entidades del Estado deben proveerse a través de concurso de méritos:

“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (...)”

En relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional ha señalado que es posible considerar que un cargo es de esta naturaleza cuando: (i) exista un fundamento legal que lo justifique, sin contradecir la esencia de la carrera; (ii) exista un principio de razón suficiente que justifique la excepción a la regla general; y, por último, (iii) cuando el desarrollo de la función misma exija un confianza plena y total o implique una decisión política.

Específicamente, el proceso para la provisión del cargo de Director Regional encuentra su fundamento en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución, en el que se dispone como atribución de los Gobernadores la escogencia de los gerentes de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en los departamentos.

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley”.

La Ley 909 de 2004 reglamentó lo dispuesto en la Constitución. Así esta norma estableció el procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial (artículo 49):

“(…)1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos. 2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

3.La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos. (...)"

En consonancia con esta norma, el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 establece:

"(...) PARAGRAFO. Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal."

De conformidad con lo anterior, considerando que el cargo de Director Regional Código 042, asignado a las distintas Regionales, es un empleo de libre nombramiento y remoción de naturaleza gerencial, que no conlleva derechos de carrera administrativa, su provisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 49 de Ley 909 de 2004, desarrollado por el Decreto 1083 de 2015, debe estar sujeta a un proceso público de méritos en los términos y bajo el procedimiento descrito en la misma norma, es decir, teniendo en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño de los mismos, bajo los principios de objetividad, imparcialidad y publicidad.

Para la provisión del citado cargo, el ICBF realiza el proceso de selección por medio de una Convocatoria Pública Abierta en la que pueden participar todos los ciudadanos del territorio nacional que cumplan los requisitos de ley para ocupar el cargo de Director Regional y, de esta manera, se presenta una terna con los mejores candidatos con el fin de que el Gobernador del Departamento, escoja de ella, a la persona que se nombrará como Director Regional.

De esta forma, en cumplimiento con lo previsto en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015 que regula la "Designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces, en los Establecimientos públicos de la rama ejecutiva del orden Nacional", el ICBF dio apertura al proceso de selección público abierto ICBF/23-007 para la conformación de la terna que será remitida al Gobernador del Departamento de Boyacá para la escogencia del Director Regional ICBF Boyacá. El cual no es un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, sino un proceso bajo el que se designa a un empleado de libre nombramiento y remoción bajo el seguimiento de los principios del mérito."

Expone que, para el caso bajo estudio, en el documento denominado "(...) INVITACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF publicado en las Páginas web: www.icbf.gov.co; <https://meritocraciaunal.co>, el 20 de diciembre de 2023, se dio a conocer las reglas que regirían el proceso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, celebró el convenio interadministrativo No. 01018792023 con la Universidad Nacional con el propósito de adelantar el Concurso de Méritos Público y Abierto para la conformación de dichas ternas, publicando 33 convocatorias para cada una de las Direcciones Regionales.

Estas convocatorias están divididas en etapas, las que son preclusivas y se constituyen como norma de obligatorio cumplimiento para las entidades y para los aspirantes, estas son: etapa de Divulgación, Inscripciones, Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), de Pruebas (Las pruebas a aplicar son Prueba Escrita de conocimientos, Valoración de Antecedentes y Entrevista) y finalmente, la conformación de la terna. La Etapa de Divulgación se adelantó desde el 22 hasta el 25 de diciembre de 2023, la etapa de inscripciones se adelantó entre el 26 al 28 de diciembre de 2023 y la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo (VRM) que inició al día siguiente de finalizadas las inscripciones y que termina el día 18 de febrero de 2024 con la publicación del listado definitivo de Admitidos, No Admitidos y Rechazados.

Conforme a lo anterior, precisa que, la convocatoria fue publicada en virtud del principio de transparencia; lo anterior, para resaltar que el aspirante conocía con anticipación las reglas, los requisitos y el cronograma para aplicar al cargo; por lo cual, conocía y aceptaba los términos señalados al momento de inscribirse.

En ese sentido, gira en torno a la convocatoria ICBF/23-007, correspondiente a la invitación para el proceso de selección y la conformación de la terna para el empleo de Director Regional del ICBF – Regional Boyacá¹⁴ cuyo propósito principal es el de dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia.

Destaca que, para el desarrollo de las funciones asignadas y la misión de la Entidad, dicho perfil deba contar con unos requisitos de formación académica y experiencia, los cuales están señalados en la convocatoria que concentra la atención de este caso, así:

“(....)

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

- 1) Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. 2) Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento CONTADURÍA PÚBLICA. 3) Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. 4) Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. 5) Título profesional en las disciplinas académicas de Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales del Núcleo

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. 6) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. 7) Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA ADMINISTRATIVA. 8) Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. 9) Título profesional en las disciplinas académicas de Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar del Núcleo Básico de Conocimiento SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. 10) Título profesional en la disciplina académica de Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES. 11) Título profesional en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. 12) Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA. 13) Título profesional en la disciplina académica de Medicina del Núcleo Básico de Conocimiento MEDICINA.

- Título de posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley. Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionadas (...)"

En efecto, se debe resaltar que en la convocatoria se establecen las reglas que regirán el concurso y que deben ser acatadas por las partes, dígase, además, que su publicación garantiza que los participantes conozcan previamente las condiciones.

Dentro de ellas se resalta las descritas en el numeral 4, relacionadas con la etapa de inscripción donde se indican con claridad el objeto, los plazos, los documentos que se debían allegar, dejando sentado que el aspirante debía cargar en la plataforma al momento de la inscripción los documentos que acreditaran en cumplimiento de los requisitos, señalando como medio para el efecto:

"(...) ÚNICAMENTE: En la plataforma habilitada por la Universidad Nacional de Colombia, a la cual pueden acceder mediante la siguiente dirección electrónica: <https://meritocraciaunal.co> (...)"

(...) Con la inscripción el aspirante acepta las condiciones, las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación, divulgación e información oficial durante el proceso de selección serán las páginas web www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co> a través de las cuales, se comunicará a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos (...)"

Expone que la Universidad Nacional les remitió el siguiente informe:

"El señor Héctor Alfonso Cubides Parada se inscribió en la Convocatoria No. ICBF/23-007 para el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF, con el número de inscripción 3201. Sin embargo, una vez fue realizada la evaluación de los documentos aportados por el accionante, se estableció que el aspirante aportó certificaciones de experiencia profesional diferentes a las requeridas por el Manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF, por esta razón, no cumplió con el requisito mínimo de experiencia; dando lugar a que fuera inadmitido por la causal:

"322 - el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia".

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es del caso precisar, que con la publicación de admitidos y no admitidos, en su caso particular, se le publicó una causal adicional que no correspondía a su situación particular, sin embargo, frente a la misma el señor Cubides Parada podía presentar reclamación para que fuera corregida su situación particular; corrección que fue realizada en el proceso de reclamación como pasa a exponerse.

Al revisar los documentos aportados por el accionante, la UNAL encontró que el requisito mínimo de formación académica si fue aportado y satisfecho con el título de abogado y con el título de Especialista en Finanzas y Administración Pública que fueron otorgados la Universidad Militar “Nueva Granada”.

Frente a esta situación, se le indicó al aspirante que sus títulos de formación académica fueron validados de manera correcta, por lo que su situación particular con relación a esta causal fue resuelta mediante oficio ICBF-UN-DR-RVRM-223 de 18 de febrero de 2018 toda vez que allí se le explicó ampliamente que su inadmisión fue por falta de experiencia relacionada y no por los títulos aportados. De acuerdo con lo cual, su inadmisión definitiva en el proceso no fue por este motivo sino por no cumplir con la experiencia mínima requerida, veamos:

Ahora bien, en cuanto al requisito mínimo de experiencia, la UNAL encontró una (1) certificación laboral emitida por la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 5 de febrero de 2021. En esta certificación, indica que Héctor Alfonso Cubides Parada está vinculado mediante Carrera Administrativa en el cargo “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13” y que, para la fecha de expedición de la certificación, el accionante estaba desempeñando el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 9” por un encargo realizado.

En ese orden de ideas, los primeros empleos certificados fueron “Auxiliar Técnico IVA” en el período del 10 de enero de 1995 al 18 de agosto de 2000, “Auxiliar 565-07” en el período del 19 de agosto de 2000 al 15 de septiembre de 2005, “Auxiliar Administrativo 407-07” en el período del 16 de septiembre de 2005 al 29 de diciembre de 2006, “Auxiliar Administrativo 407-09” en los períodos del 30 de diciembre de 2006 al 25 de junio de 2007, 1 de julio de 2009 al 28 de enero de 2015 y 8 de octubre de 2018 al 14 de octubre de 2019 “Técnico Operativo, Código 314, Grado 12” en el periodo del 26 de junio de 2007 al 21 de noviembre de 2004, estos empleos son de nivel diferente al requerido para los cargos de nivel directivo toda vez que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 exige que para cargos de los niveles directivo, asesor y profesional debe certificarse experiencia profesional o experiencia profesional relacionada.

De otra parte, el empleo certificado como “Profesional Universitario Código 219, Grado 07” adscrito a la Oficina de Asuntos Disciplinarios en los períodos del 22 de noviembre de 2007 al 30 de junio de 2009 y del 29 de enero de 2015 al 7 de octubre de 2018, empleo en el que se desempeñó por los encargos otorgados mediante las Resoluciones No. 1136 del 8 de noviembre de 2007 y 107 del 29 de enero de 2015 respectivamente. Este empleo no tiene funciones relacionadas con el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF y por lo tanto, no fueron contabilizados estos períodos dentro de los meses de experiencia profesional relacionada que acreditó el aspirante.

Finalmente, el cargo de “Profesional Universitario Código 219, Grado 09” adscrito a la Dirección Poblacional, Subdirección para la Familia – Comisarias de Familia que fue certificado en el período 15 de octubre de 2019 al 5 de febrero de 2021, permitieron acreditar 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En ese orden de ideas, el MEFCL del ICBF y la Convocatoria No. ICBF/23-007 establecen que el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá del ICBF es de 56 meses de experiencia profesional relacionada y el señor Héctor Alfonso Cubides Parada certificó únicamente 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, el cronograma de este proceso de selección está publicado en el aplicativo <https://meritocracia-unal.co/> desde el 20 de diciembre de 2023, cuando inició la etapa de divulgación. Allí fueron informadas las fechas de inicio y fin de las etapas de divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, publicación del resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos, radicación de reclamaciones contra los requisitos mínimos, publicación del listado definitivo de admitidos e inadmitidos, publicación de la citación e instructivo de la aplicación de pruebas y la aplicación de pruebas escritas, conforme a lo regulado en la Convocatoria No. ICBF/23-007.

Previo a la publicación de los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante EVRM), el 2 de febrero de 2024, la UNAL publicó un aviso en la pestaña de "AVISOS" del aplicativo <https://meritocracia-unal.co/>, en el cual informó a los aspirantes que la publicación de los resultados preliminares sería realizada el 4 de febrero de 2024 y que el término para reclamar sería de 2 días, este aviso puede ser consultado en el link: Universidad Nacional de Colombia: Concurso ICBF (meritocracia-unal.co) el cual se adjunta como prueba en esta respuesta.

Los resultados antes referenciados, fueron publicados a través del aplicativo <https://meritocracia-unal.co/>, siguiendo lo establecido en el numeral 5° de la Convocatoria No. ICBF/23-007, el día 04 de febrero de 2024. De igual manera, este mismo numeral estableció que en ejercicio del derecho al debido proceso y del derecho de contradicción, los aspirantes podrían presentar la reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

Dando cumplimiento al numeral 5° de la Convocatoria No. ICBF/23-007, el equipo de ingeniería de sistemas de la Universidad Nacional de Colombia habilitó el aplicativo <https://meritocracia-unal.co/> para que los aspirantes pudieran acceder a sus resultados a partir de las 00:01 del 04 de febrero de 2024. Los aspirantes accedieron a sus resultados a través de su sitio personal y conocieron el detalle del resultado de la etapa de VRM; también lo hicieron en la sección de avisos en la que se publicó el listado completo de los aspirantes, en el caso particular del accionante, No Admitido, también tuvo acceso a la descarga del listado preliminar donde fueron publicados los datos de la totalidad de los aspirantes que fueron Admitidos, No Admitidos y Rechazados, en estos dos últimos casos, fue indicada la causal por la cual la UNAL adoptó esa decisión. De igual modo, en el cumplimiento de las normas del concurso se habilitó el aplicativo para que permitiera a todos los participantes la presentación de su reclamación entre las 00:01 horas del 5 de febrero a las 23:59 horas del 6 de febrero de 2024. Para realizar la reclamación, los aspirantes debían ingresar al sitio personal dentro del aplicativo y dar clic en el botón de "Reclamaciones" y allí, redactar y radicar su reclamación.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la base de datos de los aspirantes que presentaron reclamaciones, se encuentra una reclamación presentada por el señor Héctor Alfonso Cubides Parada, la cual fue radicada de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. ICBF/23-007. Por esto, la Universidad Nacional de Colombia procedió a atender la reclamación del aspirante, emitiendo respuesta mediante el radicado No. ICBF-UN-DR-RVRM-223 que fue publicado en el sitio personal del aspirante dentro del aplicativo junto con el listado

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

definitivo de Admitidos, No Admitidos y Rechazados, el día 18 de febrero de 2024, dando cumplimiento al cronograma de esta etapa.

Seguido a ello, el día 18 de febrero de la presente anualidad se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, dentro del tiempo estipulado, en la cual se confirmó su estado de NO ADMITIDO, ratificando la causal de inadmisión 322, bajo la cual se determinó que el aspirante aportó certificaciones de experiencia profesional que no permitieron probar que el aspirante contara con 56 meses de experiencia profesional relacionada según lo requiere el Manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF, descritos en el Numeral 3 de la Convocatoria No. ICBF/23-007, "Requisitos de Formación Académica y Experiencia", "Formación Académica".

Finalmente, la UNAL desarrolló la jornada de aplicación de la prueba escrita el día 03 de marzo de 2024 conforme a las fechas establecidas en la Convocatoria No. ICBF/23-007 y en el cronograma del concurso".

Concluye que, debe considerarse la improcedencia de la presente acción de tutela en cuanto el accionante tuvo la oportunidad de realizar la reclamación, sin embargo, no logró acreditar el tiempo de experiencia según lo requiere el manual específico de funciones y competencias laborales del ICBF, razón por la cual no es en sede de tutela el escenario para debatirlo; en segundo lugar, existen los medios de control pertinentes para controvertir la legalidad del acto administrativo que estableció el listado de admitidos.

Así las cosas, reafirma que, no se vislumbra vulneración a las garantías fundamentales invocadas por cuanto se actuó conforme a la garantía de los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad de todos los participantes de la convocatoria ICBF/23-007 Dirección Regional Boyacá.

Sostiene que como se demostró en precedencia, no existe un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante frente a este Instituto, en consecuencia, al no existir vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional y negar el amparo por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el ciudadano **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA** (En 12 folios).

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- 2.- Copia diploma de Abogado a nombre de **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA** y de especialista en finanzas y administración pública (En 2 folios).
- 3.- Diplomas de diversos centros universitarios de diplomados (En 3 folios).
- 4.- Certificación laboral expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social calendada 5 de febrero de 2021, respecto del funcionario **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA** (En 4 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pues se trata de una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.

Y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, como quiera que se trata de una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre el accionante **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, quien es titular del derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que están legitimadas en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, pues son las entidades llamada a satisfacer los derechos fundamentales reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido, dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional, el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales, en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, la reclamación presentada por el demandante fue resuelta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, 18 de febrero de 2024 y la acción constitucional se interpuso a los veintiún (21) días.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos alegados por el ciudadano **HÉCTOR ALFONSO**

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUBIDES PARADA, por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como quiera que hicieron una valoración errada de los documentos que aportó al concurso de méritos para la selección de directores regionales del ICBF 2023-007, para acreditar experiencia profesional y experiencia.

Procedencia excepcional de la tutela contra Actos Administrativos que Reglamentan un Concurso de Méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el Juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (1) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (2) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el Juez Natural; (3) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (4) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (5) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009 M.P, Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo”*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede el actor cuestionar el acto administrativo que definió el listado de **ADMITIDOS, NO ADMITIDOS y RECHAZADOS**, como los lineamientos trazados en la Convocatoria No. ICBF/23-007, ya que la misma establece los parámetros respecto de cómo se llevaría a cabo la selección de las personas que conformarían la terna que sería presentada al Gobernador Departamental de Boyacá, con el fin de nombrar el Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, código 042, Grado 18, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 909 de 2004 y del título 28 del Decreto 1083 de 2015, y todo el procedimiento contentivo frente a los requisitos generales de participación y documentación para la verificación de requisitos mínimos objeto de cuestionamiento por parte del señor **CUBIDES PARADA**.

No obstante, lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, existen al menos dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: A). cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o B). Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En este sentido la acción de tutela elevada por el ciudadano en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al darle cumplimiento a los lineamientos y normas legales que regulan el **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTORES REGIONALES ICBF2023-007**, en la cual el accionante se inscribió y no fue admitido, pues al valorar sus requisitos de formación académica, se concluyó que estaba inmerso en la causal 301 *“ el título no fue validado al ser de un nivel de formación distinto al requerido como requisito mínimo (educación informal; diplomado, seminario, curso, educación para el trabajo y el desarrollo humano –ETDH) y en la 322 “El aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia”*, en razón a lo anterior el accionante elevó una reclamación en la que solicitó se valoraran los soportes que adjunto con lo cual demostraría cumplir cabalmente los requisitos mínimos para ser admitido.

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Reclamación que fue resuelta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el 18 de febrero de 2024, en la cual se aprobó el título profesional de derecho y la especialización en finanzas y administración pública para acreditar el requisito mínimo de educación.

Pero no acaeció lo mismo en cuanto al requisito de experiencia, manteniendo la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, su decisión de **NO ADMITIDO**, al considerar que al validar el documento aportado por el aspirante **HECTOR ALFONSO CUBIDES**, no acreditó con el mismo, las 56 horas de experiencia profesional relacionada, como lo exige el Manual de Funciones – Resolución N° 1818 de 2019 que fue modificada por las Resoluciones N° 7444 de 2019 y 4422 de 2020 y 4451 del 05 de agosto de 2020 del ICBF, para el cargo para el cual se presentó **-DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF**, Código 042, Grado 18 de la Regional Boyacá.

Precisado lo anterior, se colige, que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, al momento de verificar los soportes allegados por el demandante para demostrar su experiencia, dieron aplicación a los parámetros establecidos en la Convocatoria No. ICBF/23-007, de lo anterior es claro, que no se puede predicar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues este conocía previamente los requisitos de estudio y experiencia para postularse y las funciones del empleo, esto es, que no fue un exigencia novedosa o desconocida por el tutelante, que en la etapa de valoración de experiencia se verificaría que tuvieran relación directa con el cargo al que aspiraba, requisito de carácter objetivo para hacerse acreedor a su admisión al concurso de méritos.

Con los elementos de prueba allegados al trámite constitucional, concluye esta Juez de tutela que efectivamente como lo señalaron los demandados con la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social no se cumplió el número de meses de experiencia profesional relacionada, que era una de las exigencias plasmadas en la convocatoria para hacerse acreedor el demandante a su admisión al concurso de méritos, pues de los cargos que allí se certifican únicamente guardan relación con las funciones del empleo de **DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF**, el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 09, adscrito a la Dirección Poblacional, Subdirección para la Familia – Comisarias de Familia, que fue certificado por la Secretaría Distrital de Integración Social en el período 15 de octubre de 2019 al 5 de febrero de 2021, encargo mediante Resolución N° 1917 del 25 de septiembre de 2019.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho de igualdad, no se puede hablar que frente al accionante se hayan presentado circunstancias desiguales en la valoración de antecedentes, pues no se acreditó que al demandante se haya aplicado un criterio diferente respecto con los demás aspirantes y frente a los demás derechos deprecados por el señor **HECTOR CUBIDES PARADA**, no se avizora que los mismos se encuentren violentados, dado que el Concurso de Méritos es una

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expectativa de la cual no se puede afirmar que se tengan derechos adquiridos, todo lo contrario todos debían diligenciar la misma información y cargar los documentos que acreditaban sus estudios, experiencia y demás en el dominio <https://meritocracia-unal.co/>, siendo valorado bajo las mismas pautas trazadas por la convocatoria.

Ahora respeto de otros medios de defensa judicial si el accionante considera que las normas en las cuales se fundamenta la Convocatoria mencionada en precedencia son violatorias de sus derechos fundamentales, cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante que se logró constatar que los derechos tanto del actor como de los demás aspirantes fueron preservados, lo cual se ratificó por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que suscribió el que convenio interadministrativo No. 01018792023 con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para realizar el concurso de méritos público y abierto para la conformación de las ternas que serían presentadas ante los Gobernadores Departamentales con el fin de nombrar **DIRECTORES REGIONALES DEL ICBF**.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Alta Corporación dijo en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que es irremediable aquel perjuicio que se yergue grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.

En dicha providencia –la Sentencia T-225 de 1993- se puntualizó: **El perjuicio irremediable y sus alcances.**

"La Carta Política (art. 86 inc. 3o.) establece como requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, el que no exista otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Visto está que en el presente caso -al tener que protegerse un derecho que ha sido vulnerado por la actividad de una autoridad pública-, no procede la acción popular como "otro medio de defensa judicial". Con todo, esta Sala estima indispensable analizar brevemente el tema del perjuicio irremediable".

"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar", y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia".

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

De manera que, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007⁶, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable⁷.

"La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"⁸.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del despacho no se han vulneraron Derechos Fundamentales Constitucionales del accionante, por lo que no se hace necesaria la intervención inmediata y transitoria del Juez Constitucional, pues los parámetros con los cuales se realizó la Convocatoria No. ICBF/23-007 garantizan la aplicación de las normas que la rigen en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, no obstante, el demandante cuenta con la Jurisdicción Administrativa como otro medio de defensa judicial.

Sobre este aspecto, es incuestionable que no se ha demostrado por parte del actor la existencia de un perjuicio irremediable que cita la jurisprudencia, para que se ordene nuevamente valorar sus antecedentes, pues es claro que al señor **CUBIDES PARRA**, se le garantizaron sus derechos al momento de revisar los soportes que aportó para acreditar su experiencia profesional relacionada, procedimiento que se encuentra reglado por la Convocatoria, el Manual de Funciones del cargo de **DIRECTORE REGIONAL DEL ICBF** y el tipo de experiencia que se exige a los diferentes niveles jerárquicos de los empleos de la función pública, en este caso era de carácter **DIRECTIVO**, información cargada en el aplicativo <https://meritocracia-unal.co/>, en los cuales se establece los lineamientos para la verificación de requisitos mínimos. Sin que respecto de la afectación de sus derechos al trabajo, al debido proceso y la igualdad, se allegara elementos mínimos que le permitan a esta Juez de Tutela verificar la existencia de alguna situación de urgencia o inminencia de lesión de sus garantías fundamentales, por tales motivos se concluye que, de continuar en la misma situación en la que se encuentra, no es ni apremiante ni inevitable la destrucción de algún bien jurídicamente tutelado, brillando por su ausencia la necesidad de protección de carácter transitoria de sus derechos.

6 M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

7 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

8 Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Radicado n°: TUTELA 2024-00041
Accionante: HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por estas razones y con las anteriores precisiones se **NEGARÁ** la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del señor **HECTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor **HÉCTOR ALFONSO CUBIDES PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.371.548, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35109c2373456f61e8c36fc60d4d067d7108d8e1e9dcaed1b80c4adbfa2a338c**

Documento generado en 20/03/2024 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>